

**DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**  
**ABOGADA**

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com  
Bucaramanga – Colombia

Señor

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI -  
SANTANDER**

**Proceso:** Declaración muerte presunta por  
desaparecimiento de JOSE ANTONIO SANCHEZ PINEDA  
**Demandante:** LUCILA SANCHEZ MACHUCA  
**Rad:** 2021-00103-00

**Ref. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en calidad de curadora ad-litem, en la demanda impetrada por la señora LUCILA SANCHEZ MACHUCA, mediante la cual se solicitó declarar la muerte presunta del señor JOSE ANTONIO SANCHEZ PINEDA, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, encontrándome en la oportunidad legal, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**PRIMERO: NO ME CONSTA.** Es un hecho el cual **debe constatarse por medio de pruebas y documentos que se pretenda hacer valer**, sin embargo, en la anexas no se evidencian. Pongo en conocimiento en este punto, que en la demanda registra como fecha desde que se tuvo la última noticia el 12 de octubre de 1990 y en la subsanación de la demanda enuncia como fecha de desaparición conocida el día 12 de octubre del año 1991, no existiendo claridad en presente hecho.

**SEGUNDO: NO ME CONSTA.** No se enuncian los hechos claros de la desaparición, ni datos pertinentes previos a esta, como circunstancias familiares, personales y sociales del presunto desaparecido, ni se aclaran situaciones de tiempo, modo y lugar frente a la demandante, su interés actual, si residía con JOSE ANTONIO SANCHEZ PINEDA para la fecha de su desaparición o donde residía, como tuvo conocimiento de la desaparición, si en las actividades de búsqueda ha hecho presencia en el presunto lugar de desaparición o último lugar de residencia del presunto desaparecido, entre otros hechos relevantes que justifiquen que se ignora el paradero del desaparecido, para cumplir la exigencia del numeral 5 del artículo 82 del CGP.

Aunado a lo anterior, confiesa la existencia de una “finca legítima” de JOSE ANTONIO SANCHEZ PINEDA, pero no allega información de la tradición de la misma, ni establece su situación actual para el nombramiento del administrador provisorio, como lo establece el artículo 584 del CGP, numeral 1.

**TERCERO: NO ME CONSTA.** Es un hecho **que debe demostrar la interesada directa**, probando las posibles diligencias para averiguar el paradero del desaparecido, teniendo en cuenta su obligación de denunciar ante la justicia penal, encargada de investigar situaciones graves como la puesta en conocimiento por la demandante, debiendo acreditar por lo menos que se acudió a la jurisdicción penal haciendo uso de sus derechos como

**DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**  
**ABOGADA**

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com  
Bucaramanga – Colombia

víctima consagrado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal. Ninguna prueba presenta de su actividad para hallar al señor JOSE ANTONIO SANCHEZ PINEDA.

**CUARTO: NO ME CONSTA.** No se fundamenta el interés de la demandante para la declaratoria petitionada como lo expone el artículo 578 del CGP y numeral 3 del artículo 97 del Código Civil.

**QUINTO: NO ME CONSTA.** Como ya se expuso, no se enuncian los hechos claros de la desaparición, ni datos pertinentes previos a esta.

**SOBRE LAS DECLARACIONES PETICIONADAS**

En el proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en el **numeral 5 del artículo 577 del CGP**, se deben atender para la presentación de la demanda requisitos esenciales para que se garantice el debido proceso y con ello una declaratoria que cumpla con todos los presupuestos legales establecidos en el **artículo 578 ibidem**, el cual remite a los requisitos formales del **artículo 82 y 83**, el cual señala que debe acompañar la demanda los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del **artículo 84**.

Aunado a lo anterior, tenemos los requisitos establecidos en el **artículo 584** que remite en parte al **583 del CGP**, y **97 del código civil**, sin embargo, el presente proceso cuenta con vicios en cada uno de ellos, que de no ser subsanados conllevarían a dar por terminada la actuación.

La publicación debía realizarse conforme los requisitos del artículo 584 del CGP y no se observa en ésta el lugar del ultimo domicilio conocido de la persona cuya declaración se persigue.

Es por lo anterior, que estas declaraciones deben ser desestimadas, y de no ser subsanadas, dar por terminada la actuación que se persigue.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**I) INOBSERVANCIA DE LOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS LEGALES QUE NO PERMITEN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.**

El proceso de jurisdicción voluntaria contempla una serie de requisitos normativos y fundamentales para la presentación de la demanda, esto con el fin de que se garantice el debido proceso y futuras nulidades en el procedimiento, sin embargo, la demanda presentada carece de elementos fundamentales para declarar lo petitionado por la demandante, toda vez que existe ausencia de información, documentación y elementos de prueba necesarios dentro del proceso, como los siguientes:

En los términos expuestos, no se fundamenta el interés de la demandante para la declaratoria petitionada como lo expone el artículo 578 del CGP y numeral 3 del artículo 97 del Código Civil, no se cumple el presupuesto del numeral 1 de artículo 97 del CGP,

**DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**  
**ABOGADA**

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com  
Bucaramanga – Colombia

probando las posibles diligencias para averiguar el paradero del desaparecido, no se enuncian los hechos claros de la desaparición, ni datos pertinentes previos a esta para cumplir la exigencia del numeral 5 del artículo 82 del CGP, de los testigos citados no fue referida su pertinencia, conducencia y utilidad, en términos de la norma jurídica, no se establece si existen o no bienes y/o deudas a nombre de JOSE ANTONIO SANCHEZ PINEDA, entre otras.

Tampoco se cuenta con la DEMANDA INTEGRADA como lo dispone el numeral 3 del artículo 93 del CGP, documento que permitiría un estudio más rápido a esta parte procesal; no obstante realizamos la lectura del expediente virtual, suministrado por el despacho, en toda su dimensión.

Es por lo anterior, que solicito a su despacho declarar fundada la presente excepción.

**II) FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LAS  
DILIGENCIAS ENCAMINADAS A LA INVESTIGACIÓN DEL  
PARADERO DEL DESAPARECIDO**

Si bien es cierto la demandante relata que la búsqueda y denuncias en cuanto a la desaparición de JOSE ANTONIO SANCHEZ PINEDA, no se realizaron por el contexto de violencia que se presentó para 1990, y por el temor a represarías de dichos grupos armados; sin embargo, no se cumple el presupuesto del numeral 1 de artículo 97 del CGP, probando las posibles diligencias para averiguar el paradero del desaparecido, teniendo en cuenta su obligación de denunciar ante la justicia penal, encargada de investigar situaciones graves como la puesta en conocimiento por la demandante, debiendo acreditar por lo menos que se acudió a la jurisdicción penal haciendo uso de sus derechos como víctima consagrado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal. Ninguna prueba presenta de su actividad para hallar al señor JOSE ANTONIO SANCHEZ PINEDA.

De los testigos citados no fue referida su pertinencia, conducencia y utilidad, en términos de la norma jurídica, la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. Simplemente se limita a señalar que vieron a JOSE ANTONIO SANCHEZ PINEDA cuando se disponía a recoger café, y no se menciona como mínimo quienes son, la relación de cercanía que tenían, residencia de los mismos para la fecha de los hechos, ni el lugar de notificación actual.

**III) GENÉRICA**

Solicito al honorable despacho, conforme lo preceptuado por el artículo 282 del CGP, que si llegasen a probarse dentro del proceso hechos que constituyan excepciones de mérito no propuestas en el presente escrito, las reconozca de oficio y las declare probadas en sentencia.

**PRUEBAS**

1. Las que obran en el proceso

**DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**  
**ABOGADA**

---

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com  
Bucaramanga – Colombia

2. **INTERROGATORIO** a la demandante LUCILA SANCHEZ MACHUCA identificada con cc. 5.640.778 de San Vicente de Chucuri, lo anterior para que acredite su interés para la presente declaratoria, aclaración de circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición de JOSE ANTONIO SANCHEZ PINEDA y circunstancias previas a la misma que permitan esclarecer los hechos de la presente declaración, descripción clara y precisa de las actuaciones encaminadas a la búsqueda del ausente desde la fecha de su desaparición hasta la fecha actual, así como para que identifique y aclare lo relacionado frente a la tradición del bien inmueble (finca) que relaciona como propiedad legítima de su padre JOSE ANTONIO SANCHEZ PINEDA, entre otras circunstancias que permitan una acertada declaratoria de muerte, sin lugar a alguna duda razonable.

Del señor Juez,

Cordialmente,



**DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**

C.C No, 51.851.333 de Bogotá.

T.P No. 70.473 C. S. de la Jud.